REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia T	GENERAL No 91 1RA 61
Accionante	JOSÉ DANIEL ARANGO MEJÍA
Accionado	DIRECTOR Y ÁREA DE SANIDAD DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA, DIRECCIÓN NOROESTE DEL INPEC, DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, USPEC, CONSORCIO PPL 2019, CLINICA DE FRACTURA VITA LA DORADA CALDAS Y OTROS
Proceso	Acción de tutela
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00161-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Se TUTELA el derecho fundamental a la salud del ciudadano JOSÉ DANIEL ARANGO MEJÍA. y se **NIEGA** por improcedente la remisión para la cirugía de clavícula.

El señor JOSÉ DANIEL ARANGO MEJÍA, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela ante este Despacho en contra del Director y el Área de Sanidad del Centro Penitenciario y Carcelario El Pesebre de Puerto Triunfo, Antioquia, la Dirección Noroeste del Inpec, Dirección General del Inpec, la Uspec, el Consorcio PPL 2019 y la Clínica de Fracturas Vita de La Dorada, Caldas, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, algo que encuentra sustento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone el accionante que desde hace dos (2) años padece problemas de epilepsia y que debido a un ataque de tal enfermedad sufrió una caída y se fracturó el hombro y la clavícula, por lo que requiere de forma prioritaria ser valorado para realizarle la operación en su clavícula.
Aduce que ha solicitado en varias oportunidades al área de sanidad del EPC la atención deprecada, sin tener resultados positivos.

Por esta razón pretende se imparta orden a los accionados para que le presten los servicios médicos requeridos.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado
Presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), allí se vinculó oficiosamente a la Fiduciaria Central, al Hospital General de Medellín y al Ministerio de Salud y Protección Social, se decretó una prueba de oficio y se dispuso la notificación de las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, presentaron respuesta algunas de las entidades requeridas, las cuales se traen a colación de la siguiente manera:

El **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO (ANT),** enunció que el encargado de prestar la atención en salud a las personas privadas de la libertad era el FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL. Aclarando que en el área de sanidad del EP Puerto Triunfo labora personal de la Fiduciaria quien tiene contratado médico general, odontólogo, enfermeras jefa y auxiliar, quienes son los que ofrecen la atención primaria y de urgencias en este establecimiento por cuenta del Consorcio y no por parte del Establecimiento Penitenciario.

Dice que requirió al área de sanidad del EP Puerto Triunfo información actualizada sobre la problemática descrita por el recluso, y que, el encargado Auxiliar Administrativo del INPEC asignado a Sanidad informó;

Puerto Triunfo, 1 de octubre de 2021

Doctora
FLOR MEJIA
Asesora Jurídica
Puerto Triunfo

Asunto: Respuesta acción de tutela radicado 05 697 31 12 001 2021-00161-00 del PPL **JOSE DANIEL ARANGO MEJIA**

Comedidamente me dirijo a su dependencia con el fin de informar las gestiones en salud realizadas al PPL **JOSE DANIEL ARANGO MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía 1193035260**,** previa revisión del historial clínico en cumplimiento (el artículo 1° de la Resolución 1995 de 1999 expedida por el ministerio de salud colombiano)[1], paciente que cuenta en su historial clínico con los siguientes atenciones:

Paciente que ingresa al establecimiento carcelario el 25 de enero del 2021 se le realiza examen médico de ingreso por el Doctor Jesús Uribe Medico general, paciente con antecedentes de epilepsia el cual se encuentra con tratamiento ordenado por su médico tratante Carbamazepina tabletas de 200 mg 1 cada 12 horas y ácido valproico capsulas de 250 mg 1 cada 12 horas.

Paciente al cual se le ha realizado seguimiento en el área de sanidad a su patología, el 31 de agosto del 2021 es valorado por el Dr. Daniel Ramírez ordena valoración por neurología con la IPS Hospital General de Medellín y TAC de cráneo simple para la IPS Clínica Vita pendientes por programación según disponibilidad de agenda de las IPS.

Paciente quien actualmente se encuentra estable recluido en este ERON, al cual se la han brindado las atenciones correspondientes a su patología.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinente

Teniendo presente lo antes expuesto y en el sentir de esta entidad, se prueban las gestiones realizadas para obtener la atención para garantizar el derecho a la salud del interno **JOSÉ DANIEL ARANGO MEJÍA**.

Arguye que el Establecimiento actúa de manera oportuna, adecuada y efectiva cumpliendo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y por eso el penal ejecuta todos los trámites ante el Consorcio Fondo de Atención en Salud para garantizar la atención de los internos.

Teniendo en cuenta lo anterior, pide desvincular al EP Puerto Triunfo por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado ningún derecho al interno, luego de gestionar y coordinar su atención en salud. Agregando que siempre se actúa con fundamento en la Constitución, la Ley y los tratados internacionales. En este sentido y

para respaldar su pedimento, anexó los siguientes documentos: copia de las autorizaciones de servicios de *"TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE" y "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA"* y hoja de Control Consulta Externa.

Por su lado**, el Gerente y Representante Legal de la Clínica Vita de la Dorada, Caldas**, manifestó que en la base de datos y correos corporativos de tal clí nica, no se registra ninguna solicitud de servicios médicos rogados por el centro penitenciario El Pesebre de Puerto Triunfo, Antioquia, pedidos a favor del señor JOSÉ DANIEL ARANGO MEJÍA. Por lo que agrega que el procedimiento pretendido en la acción de tutela debe ser resuelto por la entidad aseguradora responsable de la atención a la población carcelaria y no por la IPS vinculada.

Así mismo concluye no vulnerar los derechos fundamentales del actor.

La jefe de la oficina jurídica del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN *"LUZ CASTRO DE GUTIERREZ"* E.S.E, alegó que después de consultar con la oficina de Historias Clínicas del Hospital General de Medellín, se corroboró que el señor José Daniel Arango Mejía no ha estado hospitalizado ni consultado con especialista en dicha Institución, por lo que no reposa autorización alguna a su nombre.

Finalmente expone que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del señor José Daniel Arango Mejía, por lo que solicitó desvincular al Hospital General de Medellín de la presente acción constitucional.

LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad, manifestó que suscribió el contrato Nº 200 de 21 de junio de 2021 con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), con el objeto de administrar y pagar con los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de las personas privadas de la libertad las necesidades de salud de los internos y que dicho consorcio no tiene la facultad de prestar servicio médico asistencial a la población en comento, luego de corresponder tal actividad a las Entidades Promotoras de Salud, por lo que alega carecer

de legitimación en la causa por pasiva. Agrega que para determinar la necesidad del servicio y en aras de garantizarle los derechos al tutelante, deberá acudirse en principio a la atención suministrada por la red prestadora de servicios de salud a nivel intramural y extramaural del EP PUERTO TRIUNFO, donde, teniendo contratados profesionales del área de la salud dentro del establecimiento penitenciario y habilitado al Contac-Center (cumpliendo con los criterios ordenados por la USPEC), no se muestra necesario requerir al Consorcio para que realicen las solicitudes de autorizaciones de remisión a especialistas y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

Finalmente rogó desvincular al Fondo Nacional de Salud PPL, atendiendo a su carencia de legitimación en la causa por pasiva y al no ostentar ninguna capacidad jurídica que le permita legalmente prestar los servicios de salud controvertidos por el accionante, agregando que en los mismos manuales emanados por el fideicomitente se establecen las obligaciones de cada uno de los intervinientes, por lo que únicamente es deber a cargo de la Fiduciaria la contratación de la red prestadora de los servicios en salud.

Así mismo concluye no vulnerar los derechos fundamentales del accionante porque ha garantizado la prestación de los servicios médicos requeridos, por lo que solicitó se ordene al centro penitenciario EPC PUERTO TRIUNFO realizar el traslado del accionante al área de sanidad para sea valorado por el profesional de medicina general. Si ya lo hizo, proceda a realizar la solicitud de las órdenes generadas por el profesional tratante.

Finalmente, agrega que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por Fiduciaria Central S.A., extralimitándose de sus funciones, solicitó información a COHAN respecto al suministro de los medicamentos, quienes indicaron que el r el actor ha sido entregado manera periódica, como se logra evidenciar a continuación:

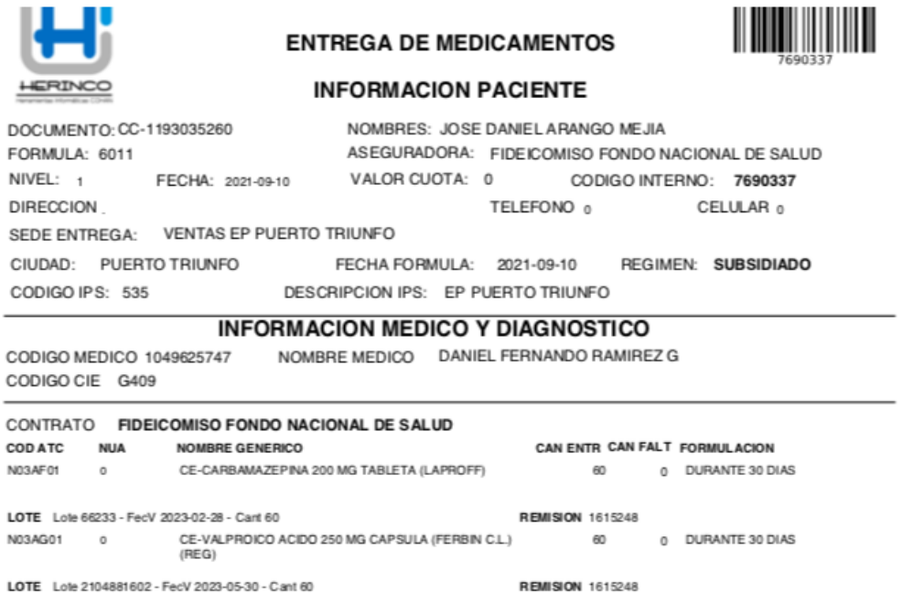

ENTREGA DE MEDICAMENTOS

7690337

INFORMACION PACIENTE

DOCUMENTO: CC-1193035260 NOMBRES: JOSE DANIEL ARANGO MEJIA
FORMULA: 6011 ASEGURADORA: FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD
NIVEL: 1 FECHA: 2021-09-10 VALOR CUOTA: 0 CODIGO INTERNO: **7690337**
DIRECCION . TELEFONO 0 CELULAR 0
SEDE ENTREGA: VENTAS EP PUERTO TRIUNFO
CIUDAD: PUERTO TRIUNFO FECHA FORMULA: 2021-09-10 REGIMEN: **SUBSIDIADO**
CODIGO IPS: 535 DESCRIPCION IPS: EP PUERTO TRIUNFO

INFORMACION MEDICO Y DIAGNOSTICO

CODIGO MEDICO 1049625747 NOMBRE MEDICO DANIEL FERNANDO RAMIREZ G
CODIGO CIE G409

CONTRATO **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD**

COD ATC	NUA	NOMBRE GENERICO	CAN ENTR	CAN FALT	FORMULACION
N03AF01	0	CE-CARBAMAZEPINA 200 MG TABLETA (LAPROFF)	60	0	DURANTE 30 DIAS
LOTE Lote 66233 - FecV 2023-02-28 - Cant 60			**REMISION** 1615248		
N03AG01	0	CE-VALPROICO ACIDO 250 MG CAPSULA (FERBIN C.L) (REG)	60	0	DURANTE 30 DIAS
LOTE Lote 2104881602 - FecV 2023-05-30 - Cant 60			**REMISION** 1615248		

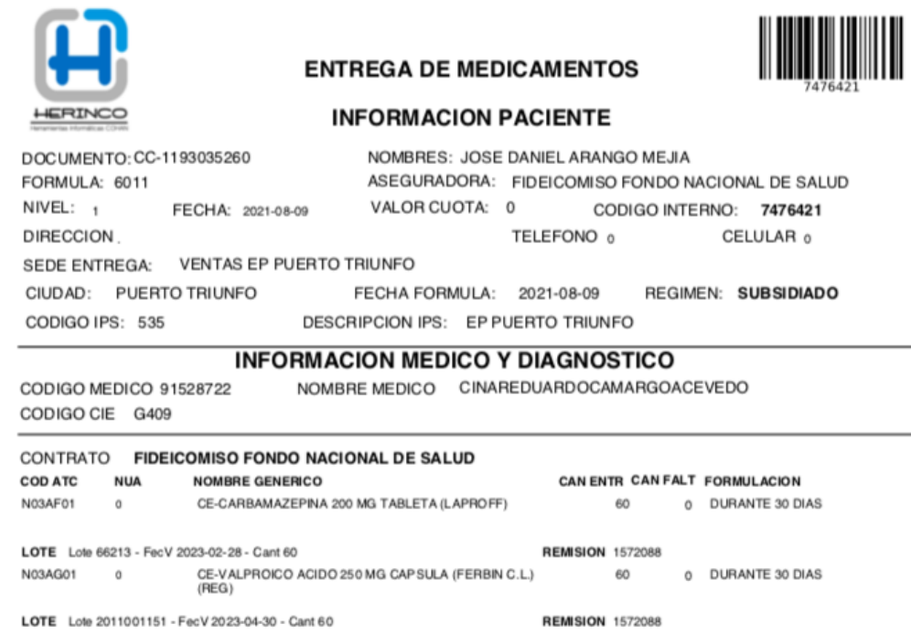

ENTREGA DE MEDICAMENTOS

7476421

INFORMACION PACIENTE

DOCUMENTO: CC-1193035260 NOMBRES: JOSE DANIEL ARANGO MEJIA
FORMULA: 6011 ASEGURADORA: FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD
NIVEL: 1 FECHA: 2021-08-09 VALOR CUOTA: 0 CODIGO INTERNO: **7476421**
DIRECCION . TELEFONO 0 CELULAR 0
SEDE ENTREGA: VENTAS EP PUERTO TRIUNFO
CIUDAD: PUERTO TRIUNFO FECHA FORMULA: 2021-08-09 REGIMEN: **SUBSIDIADO**
CODIGO IPS: 535 DESCRIPCION IPS: EP PUERTO TRIUNFO

INFORMACION MEDICO Y DIAGNOSTICO

CODIGO MEDICO 91528722 NOMBRE MEDICO CINAREDUARDOCAMARGOACEVEDO
CODIGO CIE G409

CONTRATO **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD**

COD ATC	NUA	NOMBRE GENERICO	CAN ENTR	CAN FALT	FORMULACION
N03AF01	0	CE-CARBAMAZEPINA 200 MG TABLETA (LAPROFF)	60	0	DURANTE 30 DIAS
LOTE Lote 66213 - FecV 2023-02-28 - Cant 60			**REMISION** 1572088		
N03AG01	0	CE-VALPROICO ACIDO 250 MG CAPSULA (FERBIN C.L) (REG)	60	0	DURANTE 30 DIAS
LOTE Lote 2011001151 - FecV 2023-04-30 - Cant 60			**REMISION** 1572088		

La **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, **y** La **DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC,** guardaron silencio respecto a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Agotado el trámite de instancia, corresponde al Juzgado decidir la causa constitucional puesta a su consideración, cosa que hará teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho determinará si se ha presentado alguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante al no autorizarle y materializarle la valoración médica ordenada por su galeno tratante.

2.3. La acción de tutela

De acuerdo con el pensamiento del Legislador plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida en favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales hayan sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos específicamente determinados.

En desarrollo del artículo citado fueron expedidos los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, mediante los que se señalan las pautas dentro de las cuales debe el juez efectivizar el reconocimiento de los derechos fundamentales cuando avizore su inminente violación o amenaza.

En este sentido, la acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que se activa cuando se vulnera o amenaza un derecho constitucional fundamental, por la actuación de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados y que a ella puede acudir el individuo sólo cuando no existan otros medios de defensa, porque no es un mecanismo alternativo, sustituto o paralelo de los procesos jurisdiccionales ordinarios, es decir, la acción de tutela no es la herramienta idónea para invadir competencias de otras jurisdicciones,

como tampoco opera para brindar protección a derechos diferentes a los fundamentales.

2.4. El Derecho a la Salud

El artículo 48 de la Constitución Política define a la seguridad social como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley", y lo describe como un derecho irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional.*

De igual forma, el artículo 49 de dicha normatividad dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que el mismo debe garantizarse a todas las personas.

Así las cosas, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes del territorio nacional conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, asignar las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

Cabe rememorar que la salud como derecho, deberá ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; dado que este actualmente ostenta la categoría de derecho fundamental autónomo a voces de los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015, el cual, comprende además, el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, en aras de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción. Siendo importante destacar, conforme lo previsto el artículo 6º de la normatividad antes citada, que el derecho a la salud incluye también los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.

2.5 El concepto científico del médico tratante como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud

Ha sido reiterativa la Corte constitucional en enaltecer el concepto científico del médico tratante a la hora de establecer la real necesidad en el agotamiento de ciertos procedimientos o el suministro de medicamentos para el restablecimiento de la salud de los usuarios del sistema de seguridad social, pues, en no pocas oportunidades esa corporación ha enseñado:

"3.1. En múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud', pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario ***y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante****.*

En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente"[1]*.*

Como se aprecia, la relevancia del concepto del médico tratante estriba en el grado de conocimiento que tiene en materia científica, en la valoración directa que hace del paciente y en la cercanía que tiene frente a su real condición de salud, por tanto, será su criterio un factor fundamental a la hora de efectivizar el servicio requerido por cualquier usuario del sistema de seguridad social en el país.

2.6 Análisis del caso concreto

Acude el pretensor a formular acción de amparo por la presunta lesión a sus derechos fundamentales a la salud y vida, luego de considerar que del Director y el Área de Sanidad del Centro Penitenciario y Carcelario El Pesebre de Puerto Triunfo, Antioquia, la Dirección Noroeste del Inpec, su Dirección General, la Uspec, el Consorcio PPL 2019 y la Clínica de Fractura Vita de La Dorada, Caldas, han omitido autorizar y materializar la "*VALORACIÓN POR MEDICO ESPECIALISTA Y SER VALORADO PARA LA CIRUGÍA DE CLAVICULA"* ordenados por su médico tratante.

Teniendo en cuenta lo anterior, de una vez expresará esta Agencia Judicial que el estudio al agravio invocado versará respecto a los derechos fundamentales a la salud y vida del actor en lo que atañe a la omisión en la atención de *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA" y "TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE",* toda vez que sobre aquello existen autorizaciones médicas, tal como lo menciona el Director del EPC accionado (ver folios 11 y 13 de pieza documental 9 del expediente digital).

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T - 345 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa.

Advertido lo anterior, es preciso indicar que el literal M de la Ley 1112 de 2007 dispone que, "*La población reclusa del país se afiliará al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional determinara los mecanismos que permitan la operatividad, para que esta población reciba adecuadamente sus servicios*", y que a su vez el artículo 65 de Ley 1709 de 2005 (el cual modifica el artículo 104 de la Ley 65 de 1993) preceptúa que*, "Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizará la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicos o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad…".* Obligación que en materia de salud corresponde actualmente prestarla al CONSORCIO FONDO DE ATECIÓN EN SALUD PARA LA PPL, el cual se encuentra conformado por la FIDUCIARIA CENTRAL. según lo establece el contrato de fiducia mercantil Nº 200 de 21 de junio de 2021 con La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), toda vez que el numeral 13 de sus consideraciones indica que *"mediante oficio rad Nº 20190090503391 de fecha 14 de marzo de 2019, el Consorcio Fondo de Atención PPL 2019, conformado por las firmas Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., quienes son las dos únicas empresas que cumplen las condiciones exigidas en la Ley 65 de 1993 para el manejo de los recursos del fondo nacional de las personas privadas de la libertad, manifestaron su interés de "continuar administrando estos recursos bajo la modalidad de consorcio como se ha venido realizando hasta la fecha"* y, aunado a ello, téngase en cuenta que la cláusula contractual segunda del referido contrato enseña como objeto del mismo que *"Los recursos del Fondo Nacional de las Personas Privadas de la Libertad que recibirá la Sociedad Fiduciaria deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases, de la PPL a cargo del INPEC".*

Ahora, si bien el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por Fiduciaria Central S.A en la respuesta ofrecida a esta tutela indicó que no le corresponde prestar los servicios de salud a la población privada de la libertad (pues su función es la de administrar los recursos del patrimonio autónomo), es preciso anotar que en el mismo escrito dicha entidad aceptó que su labor igualmente se orienta a la contratación y pago de los aludidos servicios, circunstancia que a voces del contrato fiduciario antes mencionado y que fuera reiterado por dicho consorcio, permite concluir que efectivamente su obligación también es contratar y contactar a las IPS necesarias para materializar la atención de aquellos servicios, por lo que claramente será tal consorcio el llamado (y legitimado por pasiva) no solo a financiar sus gastos sino para contratar a su vez a las IPS que atenderán a la población privada de la libertad, entre ellos, el tutelante.

Acá es muy importante no perder de vista que adicional a todo lo anterior, es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) la encargada de materializar los servicios médicos deprecados, por tratarse del ente en quien recae principalmente la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud a la población reclusa en Colombia como recientemente lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en un caso mutatis mutandi. Siendo incluso tal providencia recientemente citada por el Tribunal Superior de Antioquia -*Sala Civil Familia*- en la decisión de tutela de segunda instancia calendada el 27 de noviembre de 2017 (Radicado 2017- 483) y donde se expresó:

"Denotado lo anterior, es claro para la Sala que la obligación atribuida a la USPEC de "asegurar la adecuada prestación de servicios de salud" de las personas privadas de la libertad, no se agota con la simple suscripción del contrato fiduciario a con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017. Por ese sólo hecho, ***la USPEC no pierde la condición de "principal obligada" de velar por la prestación integral y oportuna de salud a los reclusos pues, le corresponde, en todo caso, supervisar y vigilar que el agente fiduciario cumpla adecuada y oportunamente con sus obligaciones.***

(…)

Por lo anterior, ***no hay duda de que el Tribunal A quo hizo bien al dirigir la orden de tutela, entre otras autoridades, a la USPEC pues, se itera, en el marco de sus funciones, a esta Unidad le corresponde realizar las acciones y gestiones pertinentes para que el interno MAURICIO PÈREZ PÈREZ reciba la atención en salud que requiere.*** *Desconocer lo anterior, sería tanto como olvidar el principio de colaboración armónica que debe imperar en las entidades estatales, más si de lo que se trata es de la protección del derecho fundamental de la salud. (Cfr STP485-2016, 26 ene.2016 rad.83.517).(Negrillas fuera del texto y con intención).*

Para confirmar lo anterior, cabe recordar que en la sentencia T 127 de 2016 la Corte Constitucional ha dicho "no pueden las entidades accionadas, específicamente la USPEC, asegurar que la obligación de la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad corresponde exclusivamente al Consorcio. El haber suscrito un contrato de fiducia mercantil, donde estableció como una de las obligaciones del contratista la de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad, no exonera la responsabilidad principal a cargo de la USPEC de establecer las condiciones para que la entidad fiduciaria contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud de esa población; es decir, no elimine sus deberes como principal obligada".

Bajo esta panorámica, en el sub júdice es claro para este Juzgado que al actor le han sido transgredidos los postulados de *"oportunidad"* y *"continuidad"* en la prestación de los servicios de salud que fueran recientemente introducidos por la Ley 1571 de 2015; principios del sistema de seguridad social que deben garantizar las entidades delegadas de ejecutar tan especifica misión, toda vez que la tardanza en atender las necesidades de los usuarios del sistema, ciertamente pueden generar funestas e irreversibles consecuencias para la vida y salud de una persona, no teniendo ésta por qué padecer las resultas de un mal manejo de los recursos para la asignación pronta de un servicio, tal y como sucede en el caso del demandante, máxime, cuando incluso el área de sanidad del penal trasladó al interno para ser valorado por el profesional de medicina general quien ordenó los servicios médicos

denominados *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA” y “TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE”.*

Colofón de lo expuesto y al evidenciar conculcado específicamente el derecho a la salud del tutelante, habrá de ordenarse al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (conformado por la Fiduciaria Central) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), que autorice y materialice a favor del ciudadano JOSÉ DANIEL ARANGO MEJÍA la *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA” y “TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE”,* prescritas por su galeno tratante.

No obstante lo anterior, se insta al Director DARÍO ANTONIO BALEN TRUJILLO o quien haga las veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO *“EL PESEBRE”* DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA) al momento de la notificación de este fallo, para que una vez agendadas la citas de “*“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA” y “TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE”,* ordenados en la atención brindada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) al actor, gestione lo necesario para llevar a cabo el desplazamiento del señor JOSÉ DANIEL ARANGO MEJÍA hasta el lugar dispuesto para su atención en salud, valga recordar, en la fecha y horario informado para ello, sin que por ningún motivo vaya a perder la cita, así mismo para que una vez realizada la valoración médica, allegue a este juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, la constancia que acredite la efectivización de la atención suplicada por el tutelante, so pena de aplicar en su disfavor lo consagrado en los artículos 26 inciso final y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, respecto a la remisión para la cirugía de clavícula, es preciso resaltar que la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, donde, es preciso anotar que su

activación y aptitud depende de la efectiva comprobación de la vulneración o amenaza a los derechos en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, de una vez expresará esta Agencia Judicial que el agravio señalado por el accionante y que estriba en la supuesta omisión incurrida por el área de sanidad del establecimiento carcelario donde se encuentra recluido frente a su solicitud para obtener su remisión para Cirugía de Clavícula, que tal asunto no es posible ser solucionado por el juez de tutela por encima del concepto del médico tratante que lo viene atendiendo, pues, es el último el profesional idóneo para establecer no solamente la patología de sus pacientes sino también decidir el tratamiento que deben recibir para recuperarse y, en este caso, aquél galeno no solo ha venido atendiendo oportunamente al actor como se evidencia en el folio 16 al 25 de la pieza documental 9 del expediente digital, sino que en su concepto científico no se aprecia la necesidad de su remisión para cirugía sino una orden para valoración por neurología y un tac de cráneo simple. En este sentido y en resumen, es aquel profesional el competente para determinar los tratamientos impartidos a sus pacientes y no puede el juez de tutela entrar a mutarlos, suprimirlos o simplemente adicionarlos, dada la evidente carencia de conocimientos científicos del último en el campo de la salud. Al respecto, la doctrina constitucional ha expresado lo siguiente:

> *"En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.*

> *3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud,* ***es que éste haya sido ordenado por el médico tratante****, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y* ***solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico****"*[2]*.*

Conforme se viene explicando, el material probatorio aportado al dossier permite claramente concluir que en el sub júdice ningún derecho fundamental le ha sido conculcado al actor por cuenta de los hechos denunciados en su líbelo genitor, pues, conforme se extrae del informe enviado por el área de sanidad –*concretamente en el folio arriba aludido*- al último se le ha brindado toda la atención médica necesaria para tratarle su problema de epilepsia que presenta (ver folios 19 y 21).

Así y partiendo del anterior concepto –*se repite, emanado del galeno que brindo la atención al tutelante*- **no puede el último pretender cambiar con una tutela el diagnóstico que le fue extendido por el experto en medicina que lo viene auscultado, como tampoco variar el tratamiento a seguir para lograr su recuperación**. Lo anterior, se destaca, porque será el primero *-dentro de su autonomía y responsabilidad-* el profesional idóneo para dictaminar la suerte de su afección, algo en lo que tampoco podrá inmiscuirse el juez constitucional, no solo por su carencia de conocimientos en el campo de la medicina, sino porque también es evidente *-en el concreto caso-* que la atención exigida por el tutelante se le viene ofreciendo por las entidades requeridas al trámite de manera pronta y efectiva. En torno a lo último, es importante recordar incluso que la última atención brindada al demandante se materializó el 31 de agosto de 2021 a través de una consulta de valoración por medico general (folios 72 al 74), donde, valga ser reiterativo, en ningún momento se avistó una orden suscrita

---

[2] Ibíd.

por el médico tratante direccionada a obtener una remisión para cirugía de clavícula que con esta tutela se pretende.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL–LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. Se TUTELA el derecho fundamental a la salud del ciudadano JOSÉ DANIEL ARANGO MEJÍA. y se **NIEGA** por improcedente la remisión para la cirugía de clavícula.

SEGUNDO. En consecuencia, se ORDENA al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (conformado por la FIDUCIARA CENTRAL) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda autorizar y materializar las citas de *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA" y "TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE",* ordenadas en las atención brindada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), requeridas por el tutelante.

TERCERO. No obstante lo anterior, se insta al DARÍO ANTONIO BALEN TRUJILLO o quien haga las veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO *"EL PESEBRE"* DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA) al momento de la notificación de este fallo, para que una vez autorizadas y agendadas las citas de *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA" y "TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE",* prescritas durante la atención brindada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), gestionen lo necesario para llevar a cabo el desplazamiento del señor JOSÉ DANIEL ARANGO MEJÍA hasta el lugar dispuesto para su atención en salud, valga recordar, en la

fecha y horario informado para ello, sin que por ningún motivo vaya a perder la cita, así mismo para que una vez realizada la valoración médica, allegue a este juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo la constancia que acredite la efectivización de la atención suplicada por el acá tutelante, so pena de aplicar en su disfavor lo consagrado en los artículos 26 inciso final y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Prevenir a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar conductas como la analizada en esta sentencia, porque las mismas vulneran derechos fundamentales de sujetos de especial y reforzada protección estatal derivada de su estado de vulnerabilidad e indefensión.

QUINTO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL–LABORAL DEL CIRCUITO
El Santuario- Antioquia, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO Nº 369

DIRECTOR GENERAL INPEC

SEÑORA
DIRECTORA REGIONAL NOROESTE INPEC
MEDELLÍN ANTIOQUÍA

SEÑORA
COORDINADORA ÁREA SANIDAD CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA.

SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)
JURIDICA@USPEC.COM
BUZONJURIDICA@USPEC.GOV.CO

SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA PPL

SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
FIDUCIARIA CENTRAL

SEÑOR
MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
NOTIFICACIONESJUDICIALES@MINSALUD.GOV.CO

Sentencia T	GENERAL No 91 1RA 61
Accionante	JOSÉ DANIEL ARANGO MEJÍA
Accionado	DIRECTOR Y ÁREA DE SANIDAD DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA, DIRECCIÓN NOROESTE DEL INPEC, DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, USPEC, CONSORCIO PPL 2019, CLINICA DE FRACTURA VITA LA DORADA CALDAS Y OTROS
Proceso	Acción de tutela
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00161-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Se TUTELA el derecho fundamental a la salud del ciudadano JOSÉ DANIEL ARANGO MEJÍA. y se **NIEGA** por improcedente la remisión para la cirugía de clavícula.

.

Me permito notificarles a ustedes lo resuelto en el fallo proferido el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro de la tutela de la referencia, el cual se trascribe así: “En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL–LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, **F A L L A- PRIMERO.** Se TUTELA el derecho fundamental a la salud del ciudadano JOSÉ DANIEL ARANGO MEJÍA. y se **NIEGA** por improcedente la remisión para la cirugía de clavícula. **SEGUNDO.** En consecuencia, se ORDENA al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (conformado por la FIDUCIARA CENTRAL) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda autorizar y materializar las citas de *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA” y “TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE”,* ordenadas en las atención brindada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), requeridas por el tutelante. **TERCERO.** No obstante lo anterior, se insta al DARÍO ANTONIO BALEN TRUJILLO o quien haga las veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO *“EL PESEBRE”* DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA) al momento de la notificación de este fallo, para que una vez autorizadas y agendadas las citas de *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA” y “TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE”,* prescritas durante la atención brindada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), gestionen lo necesario para llevar a cabo el desplazamiento del señor JOSÉ DANIEL ARANGO MEJÍA hasta el lugar dispuesto para su atención en salud, valga recordar, en la fecha y horario informado para ello, sin que por ningún motivo vaya a perder la cita, así mismo para que una vez realizada la valoración médica, allegue a este juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo la constancia que acredite la efectivización de la atención suplicada por el acá tutelante, so pena de aplicar en su disfavor lo consagrado en los artículos 26 inciso final y 52 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO**. Prevenir a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar conductas como la analizada en esta sentencia, porque las mismas vulneran derechos fundamentales de sujetos de especial y reforzada protección estatal derivada de su estado de vulnerabilidad e indefensión. **QUINTO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE (JUEZ)”.**

Atentamente,

ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY
Escribiente
Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El santuario (Ant)
J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL–LABORAL DEL CIRCUITO
El Santuario- Antioquia, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO Nº 370

Director
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE" PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA

Sentencia T	GENERAL No 91 1RA 61
Accionante	JOSÉ DANIEL ARANGO MEJÍA
Accionado	DIRECTOR Y ÁREA DE SANIDAD DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA, DIRECCIÓN NOROESTE DEL INPEC, DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, USPEC, CONSORCIO PPL 2019, CLINICA DE FRACTURA VITA LA DORADA CALDAS Y OTROS
Proceso	Acción de tutela
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00161-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Se TUTELA el derecho fundamental a la salud del ciudadano JOSÉ DANIEL ARANGO MEJÍA. y se **NIEGA** por improcedente la remisión para la cirugía de clavícula.

Me permito notificarle a usted lo resuelto en el fallo proferido el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro de la tutela de la referencia y de igual forma solicitarle que a través de la secretaria de su despacho se notifique al señor JOSÉ DANIEL ARANGO MEJÍA el contenido del mismo. Lo resuelto en el fallo se transcribe así: "En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL–LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, **PRIMERO.** Se TUTELA el derecho fundamental a la salud del ciudadano JOSÉ DANIEL ARANGO MEJÍA. y se **NIEGA** por improcedente la remisión para la cirugía de clavícula. **SEGUNDO.** En consecuencia, se ORDENA al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (conformado por la FIDUCIARA CENTRAL) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda autorizar y materializar las citas de *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA" y "TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE",* ordenadas en las atención brindada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), requeridas por el tutelante. **TERCERO.** No obstante lo anterior, se insta al DARÍO ANTONIO BALEN TRUJILLO o quien haga las veces de DIRECTOR

DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO *"EL PESEBRE"* DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA) al momento de la notificación de este fallo, para que una vez autorizadas y agendadas las citas de *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA" y "TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE",* prescritas durante la atención brindada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), gestionen lo necesario para llevar a cabo el desplazamiento del señor JOSÉ DANIEL ARANGO MEJÍA hasta el lugar dispuesto para su atención en salud, valga recordar, en la fecha y horario informado para ello, sin que por ningún motivo vaya a perder la cita, así mismo para que una vez realizada la valoración médica, allegue a este juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo la constancia que acredite la efectivización de la atención suplicada por el acá tutelante, so pena de aplicar en su disfavor lo consagrado en los artículos 26 inciso final y 52 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO**. Prevenir a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar conductas como la analizada en esta sentencia, porque las mismas vulneran derechos fundamentales de sujetos de especial y reforzada protección estatal derivada de su estado de vulnerabilidad e indefensión. **QUINTO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE (JUEZ)".**

Atentamente,

ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY
Escribiente
Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El santuario (Ant)
J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co